



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 42 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300420180079501	Apelación Auto	Luz Adriana Quintero Saker	Coomeva Eps	21/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001400300220170081901	Apelación Sentencia	Fondo Nacional Del Ahorro	Walquin Varela Alvarez	21/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180014000	Ejecutivo	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	David Navarro Jiménez, Juan Ignacio Pupo Garcia, Remberto Martinez Polo	21/03/2024	Auto Decide
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320240000700	Procesos Verbales	Celia Rosa Simanca Alvarez Y Otros	Colombia Movil S.A. E.S.P., María Camila Martínez Simanca	21/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	21/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c218cdd9-1845-4490-8a7b-bcac71c77719



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 42 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320240003000	Procesos Verbales	Isaura Cordoba Mora Y Otros	Seguros Generales Suramericana S.A, Carlos Adolfo Quintero Pernet	21/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320240003100	Procesos Verbales	Negocios E Inversiones Jlt S.A.S	Comercializadora De Frescos Gómez Giraldo	21/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

c218cdd9-1845-4490-8a7b-bcac71c77719

**SECRETARIA.** Montería, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, **en el cual el Dr. Juan Guillermo Navarro, realizó solicitud de títulos.** Provea.

El secretario  
**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO: ORDENA TRAER CERTIFICACION BANCARIA PARA PAGO DE TITULO  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00140-00.**

Sea lo primero indicar, que por medio de auto calendado **11 de septiembre de dos mil veintitrés se aprobó costas así:**

“LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS. NIT. 8301284424 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N° 10.932.693, JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N° 78.696.113, REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ POLO. C.C. N° 8.758.408 y JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525”

V/r. Agencias en Derecho 1ª.....\$ 24.091.987,9  
V/r. Agencias en Derecho 2ª. INSTANCIA.....\$ 1.817.052  
Recibo Fotocop. (Fl. 210).....\$ 26.750

**TOTAL** ----- **\$ 25.935.789,9**

Por lo anterior, y comoquiera que se trata **de tres demandados, el despacho en auto calendado 23 de octubre de 2023 ordenó lo siguiente:**

“*PRIMERO: ORDENAR por secretaria, el correspondiente fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales en tres partes iguales. 427030000898223 por valor \$23.048.268 427030000848907 por valor \$2.879.393 Una vez fraccionados, ordénese por secretaria su elaboración y pago con abono a cuenta sin necesidad de formato DJ 04, para lo cual se ordena a los interesados adosar certificación bancaria, para lo pertinente.*”

Así las cosas, y una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, **se pudo constatar lo siguiente:**

RAD: 2300131030032018001400

REF: Solicitud Impulso procesal

JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ Y REMBERTO MARTINEZ POLO; luego ante su despacho a fin de solicitar el fraccionamiento del título en relación a los dineros consignados por la sociedad demandante en para el pago de costas, conforme a escrito presentado por ese extremo procesal el día 18 de octubre de 2023, lo anterior. El citado título deberá dividirse en tres partes iguales.

Ahora bien, como quiera que dentro de las facultades especiales dadas por mis poderdantes se encuentra las de recibir. Le solicito al despacho que la cuota parte correspondiente a nombre de DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ Y REMBERTO MARTINEZ POLO sea emitido en un solo título, a nombre de JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ en calidad de apoderado de las partes los cuales podrán ser consignados en la cuenta de ahorros banco agrario N° 4-270-30-23923-0 De igual forma solicito al despacho, emitir auto que indique el error involuntario en el que se incurrió en auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al señalar al señor JORGE ALBERTO BARRETO GOMEZ C.C. N° 80.719.525, como parte ejecutada. Dado que el mismo no es parte del proceso.

El Dr. Juan Guillermo Navarro, **manifestó que tenía poder para recibir los títulos judiciales en su cuenta sobre dos** de los tres demandados, a saber: DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ Y REMBERTO MARTINEZ POLO.

y conforme lo certifica la plataforma del banco agrario, el citado abogado recibió los siguientes títulos judiciales: **Ver imagen.**

427030000902322	901537980	PROTEKTOCRASAS	AYALA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/10/2023	10/11/2023	\$ 7.682.756,00
427030000902323	901537980	PROTEKTOCRASAS	AYALA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/10/2023	10/11/2023	\$ 7.682.756,00
427030000902324	901537980	PROTEKTOCRASAS	AYALA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 7.682.756,00
427030000903608	8301284424	CENTRO DE RECUPERACI	Y ADMINISTRACION DE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/10/2023	28/11/2023	\$ 959.797,66
427030000903609	8301284424	CENTRO DE RECUPERACI	Y ADMINISTRACION DE	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/10/2023	28/11/2023	\$ 959.797,66
427030000903610	8301284424	CENTRO DE RECUPERACI	Y ADMINISTRACION DE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 0,02

La sumatoria de lo efectivamente consignado evidencia que recibió \$17.285.107,32, **mas no el valor que afirma haber recibido así:**

*“Cordial saludó. Se ha recibido abono a cuenta \$15.365.512 es decir lo correspondiente al título por valor de \$ 23.048.268. quedando pendiente por tanto el fraccionamiento de los demás títulos consignados por la sociedad vencida en el litigio. hasta completar el valor de las costas ordenadas por el despacho”.*

Pues se evidencia que la afirmación hecha por el abogado data del 27 de noviembre de 2023, y **el abono a cuenta se hizo el día 24 y 27 de octubre de 2023, según lo certificado por la plataforma-** Ver imagen.

Corolario de lo anterior, se exhortará al abogado Juan Guillermo Navarro, **para que aclare el sentido de su solicitud.**

Por último, **este despacho no desconoce** que, si queda efectivamente un saldo por pagar, pero no a favor del citado abogado, sino a favor del otro demandado JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N°. 78.696.113, a quien se requerirá para que aporte la certificación de la cuenta bancaria, para el abono a su cuenta, **so pena que pueda ser catalogado como un depósito no reclamado**, conforme al artículo 5o de la Ley 1743 de 2014 que adicionó el artículo **192B** a la Ley 270 de 1996:

**“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral (3 años), prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

Por último, se observa que el demandado JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N°. 78.696.113, solicitó la devolución del título numero **427030000753382 por valor de \$357.608.37**, el cual por ser de mínima cuantía se ordenará la devolución del mismo, así:

NÚMERO PROCESO	23001310300320180014000
FECHA ELABORACIÓN	12/03/2020
FECHA PAGO	NO APLICABLE
CUENTA JUDICIAL	230012031003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 357.608,37
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8301284424
NOMBRES DEMANDANTE	CEN RECLUP
APELLIDOS DEMANDANTE	ERACION Y ADMIN DE
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	78696113
NOMBRES DEMANDADO	JUAN
APELLIDOS DEMANDADO	PUPO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8909039388
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCOLOMBIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Siendo consecuente con lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería...

### RESUELVE

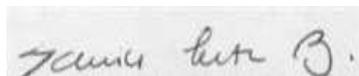
**PRIMERO: EXHORTAR** al abogado Juan Guillermo Navarro, para que aclare el sentido de su solicitud, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N°. 78.696.113, para que aporte la certificación de la cuenta bancaria, para el abono a su cuenta, **por tratarse de un título de mayor cuantía, so pena que pueda ser catalogado como un depósito no reclamado**, conforme al artículo 5o de la Ley 1743 de 2014 que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** En cuanto al título numero **427030000753382 por valor de \$357.608.37**, se ordena por secretaria la elaboración del título sin necesidad de formato DJ04 y entrega a JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N°. 78.696.113, por tratarse de un título de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba893174c22e006245cf6db0380611ad4d62708b7df83c665326f71b64a52260**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS S.A., contra Auto proferido en Audiencia de fecha 18-10-2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, donde resuelve no acceder a declarar nulidad por falta de competencia, solicitada por el togado. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2023).

PROCESO	<b>PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
DEMANDANTE	<b>LUZ ADRIANA QUINTERO SAKER -CC. 30.660.212</b>
DEMANDADOS	<b>COOMEVA E.P.S. S.A. -NIT. 805.000.427-1</b>
JUZGADO ORIGEN	<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
RADICADO	<b>23001400300420180079501</b>
ASUNTO	<b>AUTO RESUELVE APELACION DE AUTO -CONFIRMA</b>
PROVIDENCIA	

#### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, mediante Auto calendarado 26-09-2023 fijó el día 18-10-2023, para realizar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En el desarrollo de dicha audiencia, en el minuto **04:33**, el apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A., solicitó al señor Juez, que en el momento en que considere oportuno, le dé la palabra para sustentar una solicitud de nulidad por el Factor Funcional, respecto a la jurisdicción que tiene el juzgado para conocer del proceso, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P.<sup>1</sup>

En el minuto **14:18**, previo haberle sido concedida la palabra por parte del Juez A-quo, el profesional del derecho precisó que, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pone en conocimiento del juzgado de que, al continuarse con el proceso, se generaría la nulidad por Factor Funcional, prevista en el numeral 1º del Art. 132, por las siguientes razones:

-El numeral 4º del artículo 2º del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica: “4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”<sup>2</sup> Serán de competencia general de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de la seguridad social

-Que, revisada la demanda y pretensiones, se encuentra que como pretensión principal se busca el reconocimiento de un reembolso médico que tuvo como origen en calidad de afiliada de COMEVA EPS, siendo este un conflicto entre afiliado y asegurador, como lo era COOMEVA EPS, por lo cual existiría una competencia funcional que estaría en cabeza y en jurisdicción de los jueces laborales y no en cabeza de los jueces civiles, como en el

<sup>1</sup> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

<sup>2</sup> Dicha norma fue modificada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

presente aso. Así las cosas, de continuarse con el proceso, estaríamos en una nulidad que es por el factor funcional que es insaneable de conformidad con el artículo 138, que incluso dice que en el caso de que se dicte sentencia, esta quedaría invalidada.

Seguidamente, solicita al Despacho que declare la falta de jurisdicción (sic) y envíe el expediente a los jueces laborales para que continúen con su trámite.

En el minuto **26-50**, el Juez A-quo, al resolver la solicitud del apoderado de la demandada, cita el artículo 102 del C.G.P. *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Agrega, que la demandada tuvo la oportunidad de proponer dicha excepción previa y no lo hizo. Cita el artículo 135 y ss del C.G.P.<sup>3</sup> Así mismo manifiesta considerar que le asiste la razón al apoderado de la demandante, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, por cuanto se trata de un presunto incumplimiento contractual, lo cual debe ser probado en el proceso.

**Finalmente, no accede a declarar la nulidad solicitada**; con fundamento en los artículos 102, 135 y ss del C.G.P.

Una vez notificada la decisión, el apoderado judicial de la demandada impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, por las razones que se indican a continuación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, el apoderado de la parte demandada hace un relato de los antecedentes, donde manifiesta que, si bien es cierto la falta de jurisdicción está prevista como una excepción previa y si bien es cierto, se debe proponer como excepción previa y, no la propuso Coomeva, no es menos cierto que la nulidad por el factor funcional es insaneable, de conformidad con el artículo 138, de suerte que, si no se propone en el momento, en la contestación de la demanda, el Agente Liquidador entró desde el 29-01-2022 y tiene como función realizar un análisis y una revisión de los proceso y también revisar la competencia y jurisdicción, que es lo que se está haciendo en el presente caso, por lo que considera estar dentro de la oportunidad, conforme al artículo 135 (Sic) que dice que en cualquier estado del proceso se podrá proponer nulidades que sean insaneables.

Respecto a la jurisdicción, si bien el Juez considera que COOMEVA es una entidad de derecho privado, el artículo o el numeral 4º del CGP establece y dice, abro comillas *“cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”* (Sic) y dice que serán, las controversias referentes al Sistema Seguridad Social Integral en Salud que se susciten entre afiliados y las empresas promotoras de salud. Es decir, que nos encontramos dentro de los supuestos de hecho que trae la norma; el numeral 4º del artículo 2º del C.G.P. (Sic)

Que aquí lo que se está diciendo es un presunto incumplimiento del contrato de aseguramiento, en donde está solicitando unos servicios que se generaron dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, el referente genera a colación la Sentencia --947 de la Corte Suprema de Justicia, en donde estableció que la única competencia que le quitó el C.G.P. al Sistema General de la Seguridad Social en Salud es el referente a determinar si existe falla médica o no cuando ...entre una EPS y un afiliado; es la única competencia que trajo el C.G.P. y las demás competencia se las dejó a los jueces laborales.

Bajo los anteriores argumentos solicitó al A-quo reponer la decisión o en su defecto, concediera el recurso de apelación.

### **POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE**

<sup>3</sup> (...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Surtido el traslado a la contraparte (demandante), este expone que si bien es cierto que el artículo 2º del Código del Trabajo dice que los procesos que se sigan contra entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral será competencia del Juez Laboral del Circuito, pero como quiera que el artículo 3º del mismo Código, dice que con exclusión de los conflictos económicos *“La tramitación de los conflictos económicos entre {empleadores} y trabajadores se continuará adelantando de acuerdo con las Leyes especiales sobre la materia.”* En ese sentido y en aras de aclarar esa situación, no se opone a que se proponga el conflicto de competencia, en pro de sanear esa situación. Agrega, que lo que le interesa es la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

### **TRÁMITE**

El Juez A-quo resolvió no reponer el auto, con fundamento en los mismos motivos ya expuestos y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Mediante Acta de Reparto de fecha 23-octubre-2023, le correspondió a este Despacho conocer de la alzada.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO**

Del principio de especificidad de las providencias apelables, el auto recurrido encuadra en la taxatividad del artículo 321, así:

***“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

***6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)***

Razones por las que se procederá a resolver el presente recurso

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si estuvo ajustada a la ley, doctrina y jurisprudencia vigente la decisión del A QUO, al no acceder a decretar la nulidad por falta de competencia y/o jurisdicción, solicitada por el apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A.?

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico es menester indicar, que la competencia funcional es un factor que comprende la **competencia vertical**, en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y **comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.**

Respecto a la COMPETENCIA FUNCIONAL, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, al resolver un conflicto de competencia (dentro del Radicado 11001020300020180041300, mediante AC1741-2018 de fecha 07-05-2018, precisó:

“4. La competencia funcional, es el reparto de *funciones* entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso<sup>4</sup>, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse.

En afinidad con lo anterior la Sala ha enseñado:

*Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a*

<sup>4</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. B de F Ltda., Montevideo, 2007, p. 622.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...

...ese conocimiento del 'superior', juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional). (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362) (SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00)."

Así tenemos, que la competencia por el factor funcional solo se predica de las segundas instancias y recursos extraordinarios de casación y revisión.

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la **COMPETENCIA GENERAL** de los jueces laborales y de seguridad social; especialidad esta que también pertenece a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, tal como lo indica dicha norma. Adviértase, que la norma no habla de COMPETENCIA FUNCIONAL, sino, de COMPETENCIA GENERAL, a diferencia de los artículos 33 y 34 del C.G.P. que establece **competencia funcional** de los jueces civiles del circuito y los jueces de familia (de circuito), cuando conocen procesos en segunda instancia, en virtud de ser el superior jerárquico del juzgado de primera instancia; en grado y especialidad.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como viene indicado, en Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A., solicita al Juez de conocimiento, que decrete la nulidad por falta de competencia, por considerar que la competencia para conocer del presente proceso recae en los jueces laborales y de seguridad social, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La solicitud de nulidad fue desatada de manera desfavorable, bajo los argumentos de que la predicada falta de competencia debió ser propuesta como excepción previa y COOMEVA EPS SA no lo hizo, en su oportunidad. El A-quo fundamenta su decisión en el artículo 102 del C.G.P., el cual reza: **"Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."**

En efecto, revisado el expediente se observa, que en fecha 25-julio-2019 COOMEVA EPS S.A. contestó la demanda y no propuso excepciones previas. Ver.

original

TF: 19



Medellín, julio de 2019

Señores  
**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTES:** LUZ ADRIANA QUINTERO SAKERORA  
**DEMANDADOS:** COOMEVA EPS S.A.  
**RADICADO:** 2018 00795 00  
**ASUNTO:** RESPUESTA DE LA DEMANDA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
**RECIBIDO**  
FECHA 25 JUL 2019  
11:20 AM  
Mónica Patricia Martínez  
19 folios

**ESTEFANÍA ARANGO TOBÓN**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.611.299 de Envigado, y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 238.471 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en ejercicio del poder ESPECIAL que me confirió COOMEVA EPS S.A., respetuosamente me permito contestar la demanda presentada por Luz Adriana Quintero Saker:

Al recurrir la decisión, el apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A., alega:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

-Si bien es cierto la **falta de jurisdicción** está prevista como una excepción previa y si bien es cierto, se debe proponer como excepción previa y, no la propuso Coomeva, no es menos cierto que la nulidad por el factor funcional es insaneable, de conformidad con el artículo 138, de suerte que, si no se propone en el momento, en la contestación de la demanda, el Agente Liquidador entró desde el 29-01-2022 y tiene como función realizar un análisis y una revisión de los proceso y también revisar la competencia y jurisdicción, que es lo que se está haciendo en el presente caso, por lo que considera estar dentro de la oportunidad, conforme al artículo 135 (Sic) que dice que en cualquier estado del proceso se podrá proponer nulidades que sean insaneables.

Respecto a la jurisdicción, si bien el Juez considera que COOMEVA es una entidad de derecho privado, el artículo o el numeral 4º del CGP establece y dice, abro comillas “*cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan*” (Sic) y dice que serán, las controversias referentes al Sistema Seguridad Social Integral en Salud que se susciten entre afiliados y las empresas promotoras de salud. Es decir, que nos encontramos dentro de los supuestos de hecho que trae la norma; el numeral 4º del artículo 2º del C.G.P. (Sic)

Que aquí lo que se está diciendo es un presunto incumplimiento del contrato de aseguramiento, en donde está solicitando unos servicios que se generaron dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, el referente genera a colación la Sentencia --947 de la Corte Suprema de Justicia, en donde estableció que la única competencia que le quitó el C.G.P. al Sistema General de la Seguridad Social en Salud es el referente a determinar si existe falla médica o no cuando ...entre una EPS y un afiliado; es la única competencia que trajo el C.G.P. y las demás competencia se las dejó a los jueces laborales.

Sea lo primero aclarar al togado, que los juzgados laborales pertenecen también a la jurisdicción ordinaria, así las cosas, no se trata de falta de jurisdicción, sino de presunta falta de competencia.

En segundo lugar, la norma en que se ampara el recurrente (numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), **no establece una competencia funcional** en los jueces laborales, **sino una competencia general**. Ver.

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Maxime cuando se trata de una primera instancia y, la competencia por el factor funcional solo se predica de las segundas instancias y recursos extraordinarios de casación y revisión, referido al “repartimiento vertical”, de donde nace la noción distintiva entre jueces A-quo y Ad-quem y pone en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores.

Así tenemos que, en el presente caso, la competencia alegada en cabeza de los



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

jueces laborales no es funcional y consecuentemente, no estamos frente a una causal de nulidad insaneable, como lo alega el recurrente, sino una causal de nulidad saneable y que, en efecto, SE ENCUENTRA SANEADA en virtud de lo preceptuado en el Artículo 102 del C.G.P. que reza: “**Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.**”

Y el numeral 1 del Artículo 136 ibidem, que establece:

*“Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Ahora bien, respecto a la expresión del recurrente, de que “**el Agente Liquidador entró desde el 29-01-2022**”, esta no es clara. Sin embargo, considera pertinente el Despacho precisar, que la demanda fue presentada, admitida y contestada por COOMEVA EPS S.A., antes del 25-enero-2022, fecha de la Resolución No. 202232000000189-6 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de dicha EPS.

Considera esta Agencia Judicial, que bastan las anteriores consideraciones, para confirmar el Auto objeto de recurso de alzada, en el entendido de que la nulidad alegada por la parte demandada, se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, en Audiencia de fecha 18 de octubre de 2023, objeto de apelación, conforme a las consideraciones de esta Agencia Judicial.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente providencia, volverá al Despacho de origen sin dilaciones, dándole salida por TYBA.

**TERCERO: Por Secretaría**, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560c24d74955c73651bcb0c4bbbc9cf63be25210cd162e6997c1a3ffaf441ec**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en donde **existe memorial de terminación del presente proceso**, por parte del apoderado de la parte demandada Dr. Fidel caraballo. Y la abogada con remanente presentó desistimiento de acumulación. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

**Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTANO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031.
RADICADO	230013103003 2019-000346-00.
<b>ASUNTO</b>	<b>- PONE EN CONOCIMIENTO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Conforme con la nota secretarial que antecede, se verifica que MÓNICA SOLEDAD ORDOSGOITIA AGUIRRE, abogada del señor JAIRO MIGUEL AYALA DE LA ESPRIELLA, quien es el demandante dentro del proceso ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Radicado No. 2019-00384-00, cuyo demandado es VICTOR HUGO CALA BRUGES E ISABEL DEL ROSARIO OTERO BULA, con remanente consumado dentro del presente proceso, presentó la siguiente solicitud:

**“1. Desisto de la nueva solicitud de acumulación del proceso Radicado No. 2019-00384- 00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, en caso de que se dé por terminado el presente proceso.**

**2. Al darse por terminado el presente proceso y levantar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria #190-33791, no olvidar advertir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS competente, que el bien continúa embargado a cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

*Esto último en virtud de que en el expediente de la referencia existe anotación de embargo del Remanente y/o del bien que por cualquier causa se llegase a desembargar, comunicado mediante Oficio # 0056 de 17 de enero de 2020, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, con el cual se integró al presente proceso mediante Auto de 7 de febrero de 2020. Es obvio que al no haberse aún admitido nuestra solicitud de acumulación, la anterior medida cautelar de remanente sigue vigente.*

**3. Respetuosamente, le recuerdo que su despacho debe aprovechar esta oportunidad para pronunciarse sobre el desistimiento de la solicitud de acumulación de demandas efectuadas por el BBVA, mediante memorial de 30 de noviembre de 2023, y de nuestra petición de no acceder a la solicitud de acumulación de demanda, igualmente impetrada por dicha parte; para q de esta manera no quede nada pendiente y pueda darse por completo la terminación del presente proceso Toda la información anunciada consta en el expediente del proceso en cuestión, el cual reposa en su despacho”.**

Por lo anterior, se tiene que es *deber de los apoderados judiciales presentar escritos que sean claros*, y conforme a los poderes de ordenación establecidos en el código general del proceso, se ordenará a la apoderada clarificar su solicitud, debido a que el pedimento es condicional, escapando dichas condiciones a la orbita del juez, pues



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

dicha condición no esta sujeta al querer del juez, ***ni es posible adivinar en que momento se solicitará la terminación por parte del ejecutante.***

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”.

Ahora bien, **frente a la solicitud de terminación que presenta el ejecutado** así:

*“FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 71473 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C.No. 2.754.937 de Ciénaga de Oro (Córdoba.), en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y al amparo de lo establecido en el art. 461 del C.G.P., muy respetuosamente acudo ante usted con el fin de solicitarle la terminación del proceso por pago total de la obligación y se profieran las decisiones de consecuencia, esto es, el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la parte demandada y se ordene el archivo del proceso. Lo anterior, atendiendo las instrucciones que al respecto me ha dado la parte demandante quien firma conmigo esta respetuosa solicitud”.*

Si bien es cierto, se observa una antefirma con el nombre del ejecutante, sin embargo; ***no se tiene certeza que este, haya suscrito dicho documento***, amen que tampoco se ha recibido memorial de su apoderado judicial, razones por las que ***no se accederá a terminar el proceso, hasta que exista certeza que dicho documento si proviene del ejecutante y/o su apoderado judicial.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a la abogada MÓNICA SOLEDAD ORDOSGOITIA AGUIRRE**, aclarar su escrito calendado 20 de marzo de 2024, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de no dar trámite, por falta de claridad.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a terminar el proceso, hasta que exista certeza que dicho documento si proviene del ejecutante y/o su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a5772a4715e372551f7d4f7d15fe335732647a70490a30018cb52b35c0b3b4**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Montería, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, **en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita la aplicación de una sanción.** Provea.

El secretario  
**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO: TRASLADO**  
**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION PROCESO VERBAL.**  
**EJECUTANTE: PROMOTORA LUVENTON DE ACACIAS SAS- C.C. 9008761310.**  
**EJECUTADO: FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA**  
**RADICADO: 23-001-31-03-003-2020-00116-00.**

Sea lo primero indicar, que el abogado de la parte ejecutante solicitó imponer sanciones al deudor de un crédito, JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 593 del CGP, para que responda por el crédito que según el dicho del abogado ocultó, así:

ASUNTO: SOLICITUD PARA QUE CONFORME LO ORDENA EL NUMERAL 4 DEL ART. 593 DEL CGP SE ORDENE AL DEUDOR SEÑOR JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA RESPONDER POR EL CORRESPONDIENTE PAGO DEL CRÉDITO QUE SE COBRA AL SEÑOR FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA EN ESTE PROCESO  
RADICADO #23001310300320200011600.-

Señora Juez:

Dra. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.

MARINO AGUILAR BALDRICH, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #22.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de Ciudadanía #9'075.422, expedida en Cartagena, mayor de edad, con oficina en la Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52, de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica: [abogadomarinoagUILAR@gmail.com](mailto:abogadomarinoagUILAR@gmail.com) la cual aparece registrada en el SIRNA, como lo ordena LA Ley 2213/2022, como apoderado judicial de la sociedad demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. NIT 900876131-0, con el respecto debido a su señoría y muy comedidamente, en la oportunidad establecida en el art. 599 del C.G.P. solicito: **que se ordene conforme lo ordena el numeral 4 del art. 593 del CGP al deudor señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA responder por el correspondiente pago del crédito que se cobra en este proceso al señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.**

Efectivamente, mediante auto de fecha 12/05/2023, en el punto CUARTO se ordenó el embargo y secuestro del crédito que el señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, le adeuda al ejecutado señor FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA, esta medida del despacho le fue notificada al señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA mediante OFICIO #0360, de fecha 16/05/2023, enviando mediante mensaje de datos al correo electrónico del deudor señor JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA que se encuentra registrado en este proceso.

Vale aclarar que este despacho ordenó oficiarle previamente, para el embargo del citado crédito, explicando sobre las sanciones por renuencia.

Razones por las que se le correrá traslado del presente escrito por tres (3) días, para lo cual, se debe enviar por secretaria, al correo electrónico de JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, el memorial completo enviado por el Dr. Marino Aguilar, el día miércoles, 11 de octubre de 2023 3:57 p. m, bajo el entendido que el presente proceso está en Privado en la plataforma TYBA.

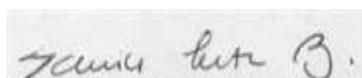
Siendo consecuente con lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería...

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA POR SECRETARIA** correr traslado a JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA, del escrito de solicitud de aplicación de sanción, por tres (3) días; para lo cual, **se debe enviar al correo electrónico de JAIME ESTEBAN GARCIA PINEDA**, el memorial completo enviado por el Dr. Marino Aguilar, el día miércoles, 11 de octubre de 2023 3:57 p. m, bajo el entendido que el presente proceso está en Privado en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538f708bdb472a04bd3bd1fa9f0e5618df24a8bc5ef82f383a2e84a698885a39**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante **no presentó escrito de subsanación de la demanda**, encontrándose fenecido el término legal para ello. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	-CELIA ROSA SIMANCA ÁLVAREZ -CC. 50.901.677 -JESÚS ANDRÉS MARTÍNEZ SIMANCA -CC.1.065.013.637 -MARÍA CAMILA MARTÍNEZ SIMANCA -CC.1.003.190.191
APODERADO	Dr. ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ -CC. 78.024.252 y T.P.121.664
DEMANDADO	EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. -NIT. 830.114.921-1
RADICADO	230013103003 2024-00007-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 29 de febrero de 2024, notificado por Estado de fecha 01-marzo-2024, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA** la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por los señores **CELIA ROSA SIMANCA ÁLVAREZ** -CC. 50.901.677, **JESÚS ANDRÉS MARTÍNEZ SIMANCA** -CC.1.065.013.637 y **MARÍA CAMILA MARTÍNEZ SIMANCA** -CC.1.003.190.191, contra **EMPRESA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** -NIT. 830.114.921-1, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b297f1e4aecbc7a9818e9397788b99734a85fcedce35a735d4b4c6806bb83e**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario,

**YAMIL MENDOZA ARANA**

**Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	<b>TEMILDA RAFAELA DEL CASTILLO ORTEGA, C.C. N°.</b> N° 34.978.440- madre de la víctima. - <b>ISAURA CORDOBA MORA.</b> C.C N° 1.066.744.646. (Hermana de la víctima)- <b>PATRICIA LUCIA AVILA DEL CASTILLO.</b> C.C N° 1.067.841.875. (Hermana de la víctima). - <b>JUAN GABRIEL CORDOBA DEL CASTILLO.</b> -C.C N° 78.764.679. (Hermano de la víctima). <b>ROBERTO CARLOS CORDOBA DEL CASTILLO,</b> identificado con C.C N° 10.779.784. (Hermano de la víctima). - <b>LUIS ALBERTO DEL CASTILLO ORTEGA,</b> identificado con C.C N° 10.777.340. (Hermano de la víctima). <b>MARIA BEATRIZ AVILA DEL CASTILLO,</b> identificada con C.C N° 1.067.853.315. (Hermana de la víctima). - <b>CESAR AUGUSTO CORDOBA DEL CASTILLO,</b> identificado con C.C N° 11.001.736. (Hermano de la víctima). - <b>LUIS MANUEL CORDOBA DEL CASTILLO,</b> identificado con C.C N° 15.673.529. (Hermano de la víctima) y <b>OSCAR DARIO CORDOBA DEL CASTILLO,</b> identificado con C.C N° 10.965.404. (Hermano de la víctima).
<b>DEMANDADOS</b>	- <b>CARLOS ADOLFO QUINTERO PERNETT,</b> C.C. N°. 6883723. - <b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b> NIT 890.903.407-9, representada legalmente por <b>JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID.</b> C.C. N°. 43.868.812, <b>EN CALIDAD DE GARANTE</b>
<b>RADICADO</b>	23001310300320240003000
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **MOISES DAVID JAYK RIVERA-** C.C. N°. 10.769.477 expedida en la ciudad de Montería, y T.P. N°. 165.141 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE.**

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MOISES DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10769477	165141	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

**CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta **no reúne** los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

ya que advierte el Despacho que varios de **los documentos aportados como prueba que se pretenden hacer valer**, no se encuentran legibles, situación que impide valorarlas por el despacho, amén que vulnera el debido proceso de la contraparte, al impedirle su contradicción, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. Varios de los registros civiles adosados como pruebas para acreditar parentesco, en partes se encuentran ilegibles y cercenados en algunos espacios, al igual que algunos documentos de identificación (cédulas de ciudadanía), por lo que se requiere sean aportados en debida forma a efectos de que permitan ser valorados en su integridad. Los registros civiles que se encuentran en el estado antes mencionados (anverso y reverso) obedecen a las siguientes personas: **PATRICIA LUCIA AVILA DEL CASTILLO, JUAN GABRIEL CORDOBA DEL CASTILLO, ROBERTO CARLOS CORDOBA DEL CASTILLO Y OSCAR DARIO CORDOBA DEL CASTILLO**. las fotocopias de las cédulas de ciudadanía que, se encuentra ilegibles en alguno de sus apartes son las de las siguientes personas: **CESAR AUGUSTO CORDOBA DEL CASTILLO, y LUIS MANUEL CORDOBA DEL CASTILLO**.

2. No se indica en la demanda dirección electrónica de los demandantes para efectos de notificación, según el contenido del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ni se manifiesta desconocerlos.

Finalmente se reconocerá al Doctor **MOISES DAVID JAYK RIVERA**, identificado con C.C. N°. 10.769.477, y T.P. N°. 165.141 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes conferidos.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados; **subsanción que debe ser presentada de manera integrada con la demanda**, para evitar inconvenientes al momento de remitir el traslado a los demandados. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda**.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Doctor **MOISES DAVID JAYK RIVERA**, identificado con C.C. N°. 10.769.477, y T.P. N°. 165.141 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes conferidos; conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Lr.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58efc93af6356bc6fc201a9dd5668ff8af1c378b1123fa33a798e28a24dbcd8**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEGOCIOS E INVERSIONES JLT S.A.S -NIT 900312055-9</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COMERCIALIZADORA DE FRESCOS GOMEZ GIRALDO S.A.S hoy TAGGO COMPANY S.A.S. -NIT. 900.770.234-4</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001 31 03 003 2024 00031 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>(#)</b>

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda verbal de la referencia, para decidir sobre su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA –CC. 92.515.680 y T.P. 90.351**; la cual se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
DS VERGARA	DARIO RAFAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	92515680	90351	VIGENTE

Ahora bien, advierte el Despacho que, no obstante la demanda se encuentra dirigida a los juzgados civiles del circuito de Montería, de la demanda y sus anexos no se evidencia elemento alguno que permita establecer la competencia en los juzgados civiles de Montería.

En efecto, revisado el artículo 28 del C.G.P. que contempla las reglas de la competencia territorial, este, en su numeral 5º, establece que, en los procesos contra una persona jurídica, **es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.**

Verificado el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica aquí demandada, encuentra esta Judicatura, que registra como dirección principal la ciudad de Itagüí, Antioquia, tal como se indica en la demanda. Ver.

**UBICACIÓN**

Dirección del **domicilio principal** : **CL 85 NO 48 01 P 6 BL 24**  
Municipio : **Itagüí, Antioquia**  
Correo electrónico : **contabilidadtaggo@gmail.com**  
Teléfono comercial 1 : 3014756559  
Teléfono comercial 2 : 3113316757  
Teléfono comercial 3 : 3003202312

- Al demandado en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal: CI 85 No. 48 - 01 P 6 BL 24, ITAGÜÍ- ANTIOQUIA, email [contabilidadtaggo@gmail.com](mailto:contabilidadtaggo@gmail.com) celular 3014756559 – 3113316757 – 3003202312.

En el presente caso, no se menciona ni se acredita que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia de la persona jurídica, que se encuentre ubicada en la ciudad de Montería y, del certificado de cámara de comercio, no se evidencia la existencia de sucursal alguna ubicada en esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, no se evidencia elemento alguno que permita establecer la competencia territorial en los juzgados civiles de Montería.

Así las cosas, en tratándose de un asunto de mayor cuantía y teniendo en cuenta que **el domicilio principal de la persona jurídica demandada es la ciudad de Itagüi-Antioquia**. Encuentra este Despacho Judicial que el competente para conocer del mismo es el Juez Civil del Circuito de Itagüí (Reparto)

Visto lo anterior, este despacho considera que se debe declarar la falta de competencia territorial, motivo por el cual se ordenará enviar de inmediato la demanda con todos sus anexos, al juez competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

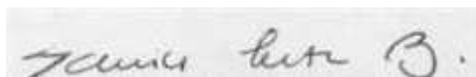
## R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la Oficina Judicial de Itagüí Antioquia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad, por ser los competentes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180708d4ec83ede9b2cbb46afd39cf6252e338043e35c7eccc2316539a98ec90**

Documento generado en 21/03/2024 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte apelante no allegó la sustentación por escrito, del recurso de apelación, encontrándose vencido el término de traslado otorgado en Auto de fecha 12-diciembre-2023. Provea

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario.**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO -NIT. 899.999.284-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WALQUIN VARELA ALVAREZ -CC. 11.003.956</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001400300220170081901</b>
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARAR DESIERTO EL RECURSO</b>
<b>AUTO</b>	

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Fuera del caso resolver sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en fecha 26-septiembre-2023, dentro del Proceso Ejecutivo en referencia, si no fuera porque, en nota secretarial que precede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso, otorgado por auto de fecha 12-diciembre-2023 notificado por Estado de fecha 13-12-2023, sin intervención alguna.

Es preciso indicar, que el traslado a la parte ejecutada corrió los días 19-12-2023 y 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024.

### **II. CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (*antes inciso 3° artículo 14 Decreto 806/2020*), clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.*

*5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o 'criminalidad' en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con 'los 50 minutos' de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime".*

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020 y, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente de dicho decreto. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, **se corrió traslado a la parte ejecutada** a través del auto adiado 12-diciembre-2023 notificado por Estado de fecha 13-12-2023; traslado que corrió después de la ejecutoria, durante los días 19-diciembre-2023 y 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024. No obstante, **esta no intervino**, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

En tal virtud, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972d12151bbed31ab0247a149cb2f89f774f7ae8174b93478595e83739aae00**

Documento generado en 21/03/2024 04:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**